Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restarración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

G. O. No. 3613.

NUMERO 104.

Visto el Art. 33, Apartado 28 de la Constitución.

RESUELVE:

1— Aprobar, como por la presente aprueba la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de San Fco. de Macorís, que copiada a la letra dice así:

"El Ayuntamiento de la Común de San Francisco de Macorís, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Treinta días después de la publicación de la presente Ordenanza, se cobrará y pagará en la Tesorería Municipal de esta Común, el siguiente impuesto sobre toda bebida alcohó-

lica que se expenda o compre diariamente para el consumo en el radio de esta municipalidad.

(a) Bebidas alcohólicas de fabricación Nacional o extranjera, 4 centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

(b) Los medios litros o fracción menor de medio litro, pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.— Al 1o. de Febrero de 1925, los traficantes en bebidas alcohólicas del radio de esta municipalidad, deberán inventariar las existencias de bebidas alcohólicas que tengan y enviar esos inventarios a la Tesorería Municipal, pagando el impuesto correspondiente de esas existencias.

El Tesorero y Síndico Municipal quedan facultados para ordenar a la Policía Municipal la comprobación de la exactitud de esos inventarios.

Art. 3.— Los vinos medicinales quedan exceptuados de la aplicación de este impuesto.

Art. 4.— Toda persona que infrinja esta Ordenanza, por la primera contravención sufrirá pena de multa no menor de un PESO ORO ni mayor de TRES, o prisión de UNO A TRES DIAS, o ambas penas; en caso de reincidencia será condenado a una multa de CINCO PESOS ORO y prisión de TRES A CINCO DIAS; y toda persona que al ser condenada con arreglo a este artículo dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsele, cumplirá un día de prisión por cada peso que dejare de pagar.

Art. 5.— El producido de este impuesto será destinado al pago de los intereses y amortización del préstamo que contraerá el Municipio para la consolidación de las deudas pendientes; cancelado el préstamo, se destinará el producido de este impuesto a la construcción de alojamientos higiénicos para viejos de uno y otro sexo que estén desamparados.

Art. 6.— El Síndico Municipal, por medio de circulares que pasará al Comisario de la Policía Municipal, reglamentará todo lo relativo a la aplicación de este impuesto.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, el veinticinco de Abril del año mil novecientos veinticuatro.

(Fdo.) Angel M. Liz,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Manuel Fernández Peix,
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los treintiún días

del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la Repúblira para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

G. O. No. 3614.

NUMERO 105.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

POR CUANTO, la compañía Ingenio "Santa Fé" C. por A. ha elevado, representada por el Doctor Moisés García Mella y por